

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá, a los 4 días del mes de agosto de 2022, siendo las 9:00 a.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210009900

DEMANDANTE: LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 51.610.482

DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En el que se demanda la nulidad del oficio **No. S2021026614 del 21 de marzo de 2021** proferido por la Subdirectora de Contratación de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

Apoderado parte demandante:

Se hace presente el **Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y la Tarjeta Profesional No. 241.673 del C.S de la judicatura, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda. Correo: carlos.guevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com

Apoderada entidad demandada:

Dr. JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, identificado con cédula de No. 1.110.461.687, y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder

para actuar como apoderado de la entidad ejecutada conferido en forma legal **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado¹. Correos electrónicos notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente*

¹ Ver expediente digital”21Poder”

practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Como quiera que **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: *“Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...”*

La fijación del litigio: consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ– SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: *“Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

- El apoderado de la entidad accionada indica que no se allega propuesta conciliatoria teniendo en cuenta que el presente asunto no ha sido puesto en conocimiento del comité de conciliación de la entidad, solicitando continuarse con la presente diligencia con fundamento en el numeral 8º artículo 180 del CPACA, dejando constancia que una vez analizado el asunto en el comité de conciliación se hará llegar el acta al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **i)** se declara fallida la posibilidad de conciliar en el presente proceso, **ii)** se solicita que con anterioridad a la próxima audiencia de pruebas se allegue el concepto emitido por el comité de conciliación de la entidad accionada.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo "**DOCUMENTALES**", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "*01Demanda*".

Interrogatorio de parte:

Por considerarlo pertinente se citará a la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.610.482** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita, le formulará el apoderado judicial de la parte actora respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día jueves primero (1) de septiembre de 2022 a las 2:30 pm** a través de la plataforma LIFESIZE, citación que será enviada a los correos de las partes de forma previa por el Despacho con el link de acceso a la diligencia.

Se deniega la prueba testimonial solicita en relación con las señoras Xinia Rocío Navarro Prada (Secretaría de Integración Social) y Claudia Nayibe López (Alcalde de Bogotá), en primera medida porque no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P al no enunciarse el objeto del testimonio.

Prueba trasladada:

Se deniega la solicitud de prueba con relación a los testimonios de los señores Nubia Janeth Bello Pérez (maestra contratista de la entidad), Amanda Fajardo Martínez (maestra contratista) y Daya Álvarez Gutiérrez (Asesora Subdirección para la Infancia SDIS desde 2017) al no determinarse por la parte actora el objeto de la prueba.

Documentales:

A solicitud de la parte actora, líbrese oficio dirigido a la **Secretaría de Integración Social – Subdirección de Contratación** o a quién corresponda, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, remita al Despacho los siguientes documentos:

1. **COPIA DE LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN** y modificaciones de los contratos No. 5319 de 2014, 502 de 2015, 4393 de 2016, 3475 de 2017, 1049 de 2018, 4638 de 2019 y 4586 de 2020.
2. **COPIA DE REGISTROS DE INGRESO Y SALIDA** de los jardines infantiles Oficiales donde laboró la demandante.
3. **COPIA DE LA APERTURA DE RUTAS O LLAMADOS DE ATENCIÓN** que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.

Parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente digital “09ContestacionDemanda” hoja 38-49 del PDF, **con el valor probatorio que le otorga la ley.**

No se solicitan pruebas adicionales.

Pruebas de Oficio:

En uso de la capacidad oficiosa y de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el término improrrogable de **10 días** allegue al expediente los siguientes documentos:

- **COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS** de prestación de servicios, adiciones y prórrogas celebrados con la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.482 y la Secretaría de Integración Social.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique **DENOMINACION, CARGO Y CÓDIGO** del personal de planta dentro de la entidad (maestra, docente o profesional para educación inicial) encargado de brindar la educación inicial en el marco del proceso de atención integral a la primera infancia, teniendo en cuenta el Manual Específico de Funciones laborales dentro de la entidad detallando cada una de las actividades ejecutadas por el personal de planta.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se indique el horario de prestación de servicio de un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Integración Social para la educación inicial encargado de brindar la educación inicial en el marco del proceso de atención integral a la primera infancia.
- **EXPEDIENTE CONTRACTUAL COMPLETO** de la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.482, en el que debe obrar hoja de vida, certificaciones de experiencia laboral, propuesta de servicios, actas de inicio y terminación de los contratos, soportes del pago de seguridad social, entrega de inventarios o suministros, informes de supervisión contractual, certificados de apropiación presupuestal, entre otros.
- **CERTIFICACIÓN emitida por el área de presupuesto, contabilidad o tesorería de TODOS** los pagos realizados mensualmente por concepto de honorarios a la señora **LIBIA ESPERANZA CÁCERES RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.482 del 18 de febrero de 2014 al 31 de octubre de 2020, discriminando, fecha, contrato y valor mensual.
- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

- El apoderado de la parte actora solicita al Despacho se pronuncie en relación al testimonio solicitado oportunamente en la demanda respecto a la maestra **Martha Patricia Marín Rojas- maestra contratista identificada con c.c. No. 51.693.183**, cuyo objeto es corroborar las circunstancias en que se prestaron los servicios subordinados.

El Despacho accede al decreto de la prueba testimonial por encontrarse debidamente sustentado el objeto de la prueba, fijando fecha para recibir su declaración para el día **jueves primero (1) de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos.**

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dr. CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN

Apoderado demandante

Dra. JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA

Apoderada de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS

Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406b24f0d7870724f1d25afd3ce5342912ef3c57c9f6aa50fc3f4d3f60c37d41

Documento generado en 04/08/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>